



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-70/2021

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO  
HERNÁNDEZ SAUCEDO

**DENUNCIADO:** ANTONIO ATTOLINI  
MURRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** EDUARDO AYALA  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Antonio Attolini Murra, entonces candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en Coahuila, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora	<i>05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
---------------	--

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave **SRE-PSD-70/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Hernández Saucedo en contra de Antonio Attolini Murra, y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan<sup>3</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Aunado a lo establecido en el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Queja.** El cinco de abril, el ciudadano Francisco Hernández Saucedo presentó una queja ante la autoridad instructora, en contra de Antonio Atollini Murra, en su calidad de precandidato a una diputación federal por MORENA; por la realización de diversas conductas que desde la perspectiva del denunciante vulneran la normativa electoral.
3. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video que supuestamente el denunciado publicó el veintidós de marzo, en las plataformas *YouTube* e *Instagram*.
4. **Radicación e investigación.** El mismo cinco de abril, la autoridad instructora radicó y registro el expediente<sup>4</sup>, se reservó la admisión del mismo y ordenó realizar diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares**<sup>5</sup>. El trece de abril, la autoridad instructora determinó que las medidas cautelares solicitadas por el promovente resultaban improcedentes, por las siguientes consideraciones:
  - a) Por lo que hace a la cancelación del registro como candidato del denunciado, precisó que se trataba de actos consumados de manera irreparable o actos futuros de realización incierta, aunado a que la autoridad resolutoria<sup>6</sup>, carecía de

<sup>4</sup> Le asignó la clave JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021.

<sup>5</sup> La determinación no fue impugnada.

<sup>6</sup> 05 Consejo Distrital Electoral.



competencia para pronunciarse respecto a la cancelación de candidaturas.

b) Respecto a las infracciones denunciadas, precisó que al no ser hechos que constituyeran un riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral, resultaba improcedente la adopción de éstas.

6. **Admisión y emplazamiento.** Desahogadas las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, el seis de mayo admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece siguiente.
7. **Juicio Electoral SRE-JE-56/2021.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; en su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-JE-56/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
8. Así, el dos de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual solicitó a la autoridad instructora, entero otras cosas, emplazara a las partes con las formalidades propias de esa etapa del procedimiento.
9. **Actuaciones de la autoridad instructora.** El quince de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el referido acuerdo, ordenó diversos requerimientos y, al mismo tiempo, el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.



10. **Segunda audiencia.** El veintidós de junio, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes a pesar de haber sido emplazadas.

## II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-70/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian diversas infracciones atribuidas a un candidato a Diputado Federal, en el marco del actual proceso electoral federal 2020-2021.



15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>7</sup> de la Constitución Federal; 165, párrafo primero<sup>8</sup>, 176, último párrafo<sup>9</sup>; 180 fracción XV<sup>10</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>8</sup> Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>9</sup> Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>10</sup> Artículo 180. Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...]

XV. Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

<sup>11</sup> Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro



## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

---

de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>12</sup> ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



19. Así, mediante escrito presentado por Antonio Attolini Murra<sup>13</sup>, manifestó que la denuncia es frívola; sin embargo, se ciñó a reproducir lo estipulado en el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral y la jurisprudencia 33/2002, emitida por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  
20. Al respecto, no le asiste razón al denunciante, porque del análisis del escrito de denuncia se advierte que el promovente narró los hechos que, a su consideración, constituyen una infracción en materia electoral, aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, por lo que exigir que la denuncia contenga una determinada argumentación resulta excesivo, en concordancia con el principio general consistente en que la persona juzgadora es quien conoce el derecho<sup>14</sup>. Por tanto, la causa de improcedencia hecha valer resulta infundada.

---

<sup>13</sup> Por el que compareció a la primera audiencia de pruebas y alegatos. Fojas 198 a 222.

<sup>14</sup> Al respecto resulta orientativa la tesis X/2021, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**.- De lo dispuesto en los artículos 371, párrafo 2, incisos d) y e), y 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se desprenden los requisitos que deben reunir las quejas o denuncias de los **procedimientos especiales sancionadores**, así como el deber de las autoridades de brindar una tutela efectiva. Entre otros requisitos se establece que el promovente debe hacer la narración expresa y clara de los hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral, por lo que se considera suficiente expresarlos con independencia de la manera como sean calificados o presentados por el denunciante, o de que propiamente no se identifique a un responsable. Por tanto, cuando la autoridad resolutoria realiza la calificación jurídica de los hechos resulta excesivo **exigir** al denunciante que deba explicar de determinada forma los motivos por los cuales las conductas configuran infracción a la normativa electoral, ya que esa exigencia constituye una carga argumentativa que no está obligado a satisfacer, vulnerando los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación que rigen los **procedimientos sancionadores**, porque es a la autoridad a quien corresponde determinar si los hechos en que se basa la denuncia constituyen infracciones en la materia, en concordancia con el principio general consistente en que es la persona juzgadora quien conoce el Derecho.



21. Bajo ese orden de ideas, esta autoridad no advierte de oficio alguna otra que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

#### **CUARTO. CONTROVERSIA**

22. El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si con motivo del video que el denunciado publicó el veintidós de marzo en YouTube e Instagram; con las manifestaciones realizadas a diversos medios de comunicación en las que manifestó que buscaba ser electo diputado federal; así como con la supuesta apropiación de programas sociales y la presunta entrega de bolsas para mandado, desinfectantes, playeras y shorts, se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña<sup>15</sup>, uso indebido de recursos públicos<sup>16</sup>, promoción personalizada<sup>17</sup>, el uso indebido de programas sociales para promover su imagen<sup>18</sup>, así como coacción al electorado<sup>19</sup>.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE**

23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron.

### **1. MEDIOS DE PRUEBA**

---

<sup>15</sup> Artículos 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal.

<sup>17</sup> Artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-70/2021

**a) Pruebas aportadas por el denunciante**

24. **Técnica.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=idsGBTnZGfc>.
- <https://www.instagram.com/tv/CMsQna8DBBt/?igshid=1uy0v97pfzk4l>
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/24/antonio-attolini-el-hombre-que-comparo-a-amlo-con-jesucristo-competira-a-una-diputacion-por-morena/>
- <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/03/amlo-marca-registrada-el-presidente-izquierdista-registro-los-derechos-de-su-nombre-por-la-proxima-decada/>
- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/antonio-attolini-va-por-diputacion-federal-con-morena>.
- <https://www.elsiglotorreon.com.mx/noticias/1808771.antonio-attolini-se-registra-como-precandidato-a-diputado-federal-por-torreon-html>.
- <https://elsoberanodelnorte.com/2021/03/la-transformacion-habra-de-llegar-a-coahuila-antonio-attolini-murra-va-por-el-distrito-v-de-torreon/?fbclid=IwAR317djux3XmwkBkrb7zbmZcpc162yWR5mrsn8isJf1pNY8eXZ-JLYbJnAM>
- [https://www.facebook.com/adc/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1151755641588224&search\\_type=page](https://www.facebook.com/adc/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1151755641588224&search_type=page)



25. **Técnica.** Consiste en un disco compacto que contiene el material denunciado.
26. **Declaración.** Que rinda Antonio Attolini Murra con los hechos que se le imputan.
27. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
28. **Instrumental de actuaciones.**

#### **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

29. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de ocho de abril<sup>20</sup>, elaborada por la autoridad instructora, por medio de la cual certificó el contenido de las ligas que refirió el denunciante<sup>21</sup>.
30. **Documental pública.** Consistente en el oficio remitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual informa que MORENA no registró a Antonio Attolini Murra en el Sistema Nación de Registro de Candidatos y Precandidatos, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, ni presentó informes de ingresos y gasto de precampaña.
31. Además, destacó que Antonio Attolini Murra, se encuentra registrado como candidato a una diputación federal por la colación “Juntos Haremos Historia”.

#### **c) Pruebas ofrecidas por el denunciado**

---

<sup>20</sup> Folio 115 a 133 del presente expediente.

<sup>21</sup> Se destaca que el acta circunstanciada presenta discrepancia en sus datos, pues en su encabezado aparece como expediente JD/PE/FHS/JD05/COAH/PEF/1/2021, mientras que en el rubro señala, de manera errónea, el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/126/2017.



32. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Antoni Attolini Murra, en el que manifestó en esencialmente lo siguiente:
- a) Señala que nunca ha utilizado la imagen del presidente de México, para promover su candidatura.
  - b) Señala que el video denunciado lo publicó en sus redes sociales el veintiuno de marzo, sin embargo, las expresiones ahí vertidas las realizó en su calidad de ciudadano y en apego a su derecho a la libertad de expresión.
  - c) Que en el video aborda dos temas una opinión que robustece el debate político y en otro punto aborda temas de interés general.
33. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
34. **Instrumental de actuaciones**

## 2. VALORACIÓN PROBATORIA

35. Los medios de prueba consistentes en las ligas electrónicas y el disco compacto que ofreció el denunciante en su escrito de queja, son catalogados como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son únicamente indicios respecto de la existencia del video denunciado.
36. Por su parte, el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora y la información remitida por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituyen **documentales**



**públicas** con valor probatorio pleno, en el caso del acta circunstanciada, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral distrital, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

37. En otro orden de ideas, el promovente ofrece como prueba la declaración de Antonio Attolini Murra, el referido ofrecimiento **deviene improcedente**, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>22</sup>, en su artículo 14, numeral 2<sup>23</sup>, establece que la confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando versen sobre declaraciones que se hayan levantado ante un fedatario público y éste las haya recibido de manera directa, situación que no acontece en el presente asunto.
38. Además, el promovente pretende que la referida prueba sea admitida y valorada en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que, según refiere, es supletorio a la Ley Electoral, argumento que no tiene sustento legal, toda vez que el único ordenamiento supletorio a la Ley Electoral es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEXTO. HECHOS ACREDITADOS

---

<sup>22</sup> De aplicación supletoria a la Ley General en términos del artículo 441, numeral 1.

**Artículo 441. 1.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>23</sup> Artículo 14

(...)

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.



39. De una concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

**a) Calidad del denunciado**

40. Es un hecho no controvertido<sup>24</sup> que, al momento de los hechos denunciados, Antonio Attolini Murra ostentaba la calidad de candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en Coahuila, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**b) Existencia del video**

41. Se tiene acreditada la existencia del video denunciado, dentro de una publicación en el perfil de *Instagram* de Antonio Attolini Murra. Además, es un hecho reconocido que el video fue publicado por el denunciado, según se desprende de su escrito de alegatos, donde incluso transcribe el contenido del mismo.

**c) Contenido del video**

De igual forma, conforme al material aportado por el denunciante y el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, está acreditado el contenido del mencionado video, el cual será analizado en el estudio de fondo de la presente sentencia.

---

<sup>24</sup> En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General. Además, no pasa inadvertido que mediante el acuerdo INE/CG337/2021 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, se registró la candidatura del denunciado, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118972>



## SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco normativo.

- **Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

42. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.
43. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
44. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
45. Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.



46. Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
47. Aunado a ello, de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales<sup>25</sup>
48. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
49. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones<sup>26</sup>, ha establecido los siguientes:

---

<sup>25</sup> Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.

<sup>26</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-



- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
  - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
  - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
50. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
51. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan



al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>27</sup>.

52. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
53. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
54. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

---

<sup>27</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



55. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto<sup>28</sup>.
56. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>29</sup>, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una

---

<sup>28</sup> SUP-REP-132/2018.

<sup>29</sup> Cuyo texto es el siguiente: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

57. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:
58. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca<sup>30</sup>; y
59. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> SUP-REP-53/2019.

<sup>31</sup> Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



60. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:
61. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
62. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción<sup>32</sup>.
  - **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, uso de programas sociales.**
63. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos,

---

<sup>32</sup> SUP-REP-700/2018.



las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

64. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 134 de la Constitución, tiene incidencia e impacto en distintas materias del derecho, como puede ser la administrativa y penal, de forma tal que no es exclusivo de la materia electoral.
65. Además, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte, sostuvo en el amparo directo en revisión 1359/2015 que, el artículo 134 de la Constitución no versa únicamente sobre temas propios de la materia electoral. Asimismo, que en el artículo de referencia se encuentran los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social —en contraposición al uso personal de la publicidad oficial— y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir.
66. Ahora bien, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.
67. Esa prohibición constitucional, tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la competencia electoral, en torno



al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

68. En esa línea, la Ley General de Comunicación Social —reglamentaria del párrafo constitucional en cita—, recoge la proscripción de la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad, a los que asigna la finalidad de tutelar la equidad en la competencia electoral.
69. Por su parte, la Ley Electoral concretiza la referida protección al señalar que precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, dirigentes, afiliadas y afiliados a partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos o cualquier persona física o moral, tienen prohibido contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales .
70. De esta manera, el principio de equidad en la competencia electoral goza de una protección constitucional reforzada, a partir del referido marco constitucional que constituye un límite objetivo en la emisión y difusión de propaganda gubernamental.
71. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tenga la tendencia a promocionarla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares



o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos .

72. La promoción personalizada de la persona servidora pública también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de una tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
73. En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
74. Por ello, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
  - a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.



- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo .
75. Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
76. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.



77. En esta línea, el artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.
78. Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable para las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

- **Libertad de voto y coacción al electorado**

79. El artículo 39 de la Constitución Federal señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
80. En concordancia con lo anterior la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
81. Por su parte, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones



auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

82. Asimismo, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
83. De igual forma el artículo 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona ciudadana tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o por medio de representantes, asimismo, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser elegido en comicios periódicos y auténticos, realizados mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la voluntad de los electores y las electoras.
84. Derivado de lo anterior, la Ley General en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción<sup>33</sup> a los electores.
85. Por su parte, el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

---

<sup>33</sup> Al respecto, la Real Academia Española define al término coacción como: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.



86. La referida prohibición está dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a sus equipos de campaña, y es extensiva a cualquier persona que realice el ofrecimiento o entrega material de algún beneficio a la ciudadanía.
87. Adicionalmente, dicha porción normativa señala que tales conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto, es decir, existe una presunción legal de ilicitud de sus efectos.
88. Por otra parte, respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consistente en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios de éstas dejen de observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral<sup>34</sup>.
89. Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutelan la materia electoral, indicando que si bien son plataformas de internet que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

<sup>35</sup> Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor



**B) Caso concreto.**

• **Actos anticipados de precampaña y/o campaña**

90. El promovente señala que Antonio Attolini Murra, desde principios de enero, había externado en diversos medios de comunicación que buscaba ser electo como diputado federal.
91. Al respecto, se estima necesario tener presente el contenido de las ligas electrónicas en las que sustenta su dicho y que fueron certificadas por la autoridad instructora.

**Liga electrónica**

<https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/antonio-attolini-va-por-diputacion-federal-con-morena>.

---

de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.



### Contenido certificado por la autoridad instructora:

Artículo en página de internet milenio.com: Antonio Attolini va por diputación federal con Morena. Antonio Attolini, quien buscó ser secretario general de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) pero la encuesta interna del partido no lo favoreció, ahora luchará por ser candidato a diputado federal del distrito V de Torreón, Coahuila. A través de Twitter, el ex integrante del movimiento #YoSoy132 explicó que mañana 6 de enero, con base en la convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se registrará como precandidato a la diputación federal del distrito V de Torreón. " A todos los militantes y simpatizantes de Morena y pueblo obradorista en general: El día de mañana a las 11am habré de atender la convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido y me registraré como precandidato a la diputación federal del distrito V de Torreón", escribió en Twitter. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/antonio-attolini-va-por-diputacion-federal-con-morena>



### Liga electrónica

<https://www.elsiglotorreon.com.mx/noticias/1808771.antonio-attolini-se-registra-como-precandidato-a-diputado-federal-por-torreon-html>

### Contenido certificado por la autoridad instructora

El lagunero Antonio Attolini Murra se registró este miércoles como precandidato a diputado federal por el distrito V del municipio de Torreón. El militante de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) acudió a las 12 del mediodía a las instalaciones del Deportivo Reynosa en la Ciudad de México para dar cumplimiento a los requisitos que marca la convocatoria y en apego a las fechas establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

Attolini Murra fue acompañado por militantes y simpatizantes así como por el senador con licencia Armando Guadiana Tjerina y el diputado federal Diego del Bosque. "Torreón es sinónimo de honor y gloria por su papel en la Revolución. Por eso digo que #ENorteNoOlvida nuestra responsabilidad histórica para transformar nuestra ciudad y rescatarla de los bandidos que la gobiernan", citó en su cuenta oficial de Facebook.

Indicó que respetará los tiempos de campaña y que está listo para realizar equipo con los dirigentes, militantes y simpatizantes de dicho partido político.

En su cuenta oficial de Twitter citó que "Los nietos de la Revolución estamos listos para enfrentar nuestro destino".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-70/2021



### Liga electrónica

<https://elsoberanodelnorte.com/2021/03/la-transformacion-habra-de-llegar-a-coahuila-antonio-attolini-murra-va-por-el-distrito-v-de-torreon/?fbclid=IwAR317djux3XmwkBkrb7zbmZcpc162ywR5mrsn8isJf1pNY8eXZ-JLYbJnAM>

### Contenido certificado por la autoridad instructora

El contenido de este link, es el que a continuación se muestra:

Artículo en página de internet [elsoberanodelnorte.com](http://elsoberanodelnorte.com): La Transformación habrá de llegar a Coahuila: Antonio Attolini Murra va por el Distrito V de Torreón. Este sábado 27 de marzo, el delegado de Morena en Coahuila, Tanech Sánchez, anunció la designación de los candidatos a Diputaciones Federales por parte de la Comisión Nacional de elecciones de Morena, derivado del ejercicio de las encuestas que se realizaron en los distritos federales electorales siglados por Morena. El politólogo lagunero y ex candidato a la Secretaría General de Morena, Antonio Attolini Murra, fue el ganador de la encuesta interna del partido para contender como candidato a Diputado Federal por el Distrito V de Torreón en la elección del 6 de junio.

"En el distrito V con cabecera en Torreón, el movimiento cuenta con un abanderado de primer nivel: joven, preparado, comprometido, Antonio Attolini Murra representa la renovación política de La Laguna", manifestó, Tanech Sánchez.

Así mismo, Sánchez les reiteró su apoyo a los designados: "Nuestros compañeros van a refrendar en donde se ganó en el 2018 y conquistar donde no, porque el triunfo de la Cuarta transformación aquí en Coahuila es inminente. Estamos contentos con la designación que nos compartió la Comisión Nacional de Elecciones. Vamos a vencer a todos nuestros adversarios el 6 de junio".

"Esta elección es de dos: El bloque de la Transformación liderado por el Presidente López Obrador, con los demás partidos obradoristas y el bloque neoliberal. Son como las víboras que aunque cambien de piel, tienen el mismo veneno. El PRI y el PAN hicieron una alianza tóxica para defender los intereses de la oligarquía, la que ha dejado a la Comarca Lagunera en atraso, pobreza y desaire" mencionó. Attolini Murra declaró que está listo para dar la batalla próxima a iniciar el 4 de abril de 2021.

Antonio Attolini Murra va por el Distrito V de Torreón.



92. Como se advierte, se trata de notas periodísticas que dan cuenta de las aspiraciones del denunciado para ser diputado federal. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"<sup>36</sup>

<sup>36</sup> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar



93. Partiendo de lo anterior, esta Sala Especializada considera que a partir de ello, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción que se analiza, toda vez que del contenido de las ligas electrónicas que el denunciante ofreció como prueba, no se desprenden manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o bien alguna solicitud de voto al electorado, pues se reitera, se trata únicamente de notas emitidas por diversos medios de comunicación periodística que dan cuenta que Antonio Attolini Murra tenía la intención de registrarse para ser candidato a una diputación federal.
94. Así, al no acreditarse el referido elemento, resulta innecesario el análisis del elemento personal y temporal, pues para acreditar la infracción que nos ocupa, es indispensable la concurrencia de los tres elementos referidos.
95. Ahora bien, por otra parte, resulta procedente analizar, además, el contenido del video denunciado, que fue publicado en Instragram el cual fue certificado por la autoridad instructora, y es del tenor siguiente:

*Amigas y amigos de Torreón pero sobre de todo amigos y amigas de México, el Presidente López Obrador anuncia hoy 21 de marzo el día en que se festejan los 215 años del nacimiento del benemérito de las Américas Benito Juárez, anunció el presidente López Obrador desde Guelatao, Oaxaca, que la pensión universal para adultos mayores reduce su umbral de beneficiarios de 68 años a los 65 con lo que habrá 10 millones más de beneficiados, no sólo eso sino que para el 2024 ésta pensión universal habrá de ser de 6000 pesos bimestrales, en*

---

mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias



*muy pocos años estamos tratando de corregir los terribles vicios de 36 años del neoliberalismo por eso necesitamos la mayoría en la Cámara de Diputados para darle continuidad a la cuarta transformación y ayudar al presidente López Obrador a que se le haga justicia tanto a hombres y a tantas mujeres que durante tanto tiempo fueron olvidados por los gobiernos del PRI y del PAN, esto es lo que nos juzgan jugamos en el 2021 hay que apoyar el presidente y que los gobiernos de transformación en el local y en la cámara federal lleguen para poder hacer que ninguna persona se quede atrás y ninguna persona se quede afuera coma principalmente los y las pobres.”*

96. Así, del análisis del referido video se desprende que tampoco se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, puesto que no se desprenden manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general.
97. Sin que pase desapercibido la frase “*necesitamos la mayoría en la Cámara de Diputados para darle continuidad a la cuarta transformación*”, pues dicha frase representa una visión de Antonio Attolini Murra para dar continuidad a la cuarta transformación, la cual, como se ha establecido en diversos precedentes, es una corriente ideológica que se encuentra vinculada a las acciones de gobierno de la actual administración pública federal como un proyecto político<sup>37</sup>.
98. Incluso la Sala Superior<sup>38</sup> ha señalado que la opinión de una candidatura respecto a lo que considera adecuado o no, por si mismo, no constituye una petición del voto<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Véase SER-PSC-32/2020 y SRE-PSC-121/2021.

<sup>38</sup> SUP-REP-129/2021.

<sup>39</sup> Similares consideraciones fueron vertidas en el SRE-PSD-47/2021.



99. Por tanto, son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a Antonio Attolini Murra.
- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales.**
100. Sobre el particular, el denunciante sostiene que, con el mencionado video, Antonio Attolini Murra vulnera la normativa electoral al realizar promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal, uso indebido de recursos públicos y uso de programas sociales.
101. Sin embargo del contenido del referido video, que se reprodujo en el apartado anterior, podemos advertir que el denunciado hace referencia a un discurso que emitió el titular del Ejecutivo Federal en el estado de Oaxaca, en el que refirió que el umbral de edad de beneficiarios del programa pensión universal para adultos mayores, se reduce a 65 años y que para el año 2024, la referida pensión será de seis mil pesos bimestrales; asimismo, refiere que hay que apoyar a la transformación y al presidente López Obrador.
102. Ahora bien, al analizar los elementos correspondientes a la posible infracción consistente en promoción personalizada del titular del Ejecutivo Federal, contrario a lo que sostiene el quejoso, no se hace un llamamiento al voto, no se promociona o identifica a un partido político en específico, ni se exaltan logros o acciones a nombre del Presidente de la República, más allá de haber reproducido la información que emitió este último respecto a dicho programa federal, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de esta infracción.



103. Por otra parte, el promovente señala que el denunciado incurrió en promoción personalizada al entregar bolsas de mandado, desinfectante en cloro, playeras y shorts; sin embargo, solo se trata de afirmaciones genéricas que no tienen sustento alguno, pues no ofreció medio de prueba alguno que permitiera, por lo menos de manera indiciara, acreditar su dicho.
104. Por lo anterior, al no actualizarse la infracción consistente en promoción personalizada, resulta evidente que **tampoco se realizó un uso indebido de recursos públicos** atribuible a Antonio Attolini Murra.
105. Por otra parte, el promovente refiere que con la difusión del citado material audiovisual, el denunciado hace uso indebido de programas sociales para promover de manera indebida su imagen.
106. Al respecto, al analizar el contenido del video denunciado, no se desprende un señalamiento expreso o unívoco de votar por una determinada opción política para garantizar la continuidad de los programas sociales o ayudas que el gobierno federal entrega a la ciudadanía, o bien, que el entonces candidato se hubiera apropiado de estos, en específico de la pensión universal para adultos mayores.
107. Por el contrario, el material sujeto a análisis presenta una visión crítica e informativa de la forma en que el actual gobierno destina recursos para la entrega de programas sociales o ayudas para personas de la tercera edad.



108. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, no se usan de manera indebida los programas sociales con la finalidad de promover la imagen de Antonio Atollini Murra.

- **Libertad de voto y coacción al electorado**

109. Finalmente, en su escrito de denuncia el promovente señala que en el video publicado por Antonio Attolini Murra se condiciona la continuidad de la pensión universal con la votación en favor de MORENA.

110. Así, al emprender el análisis del video denunciado, podemos advertir que no se cumple el primer elemento ya referido para que se actualice esta infracción, que es la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue un beneficio, pues el denunciado en ningún momento refiere que, si no votan por él o por la coalición que lo postuló, no se hará la entrega del referido programa social.

111. En este sentido, del contenido del referido material audiovisual, no se desprende la entrega de algún material en el que se oferte o entregue algún beneficio que logre demostrar la afectación en la voluntad del electorado.

112. Aunado a lo anterior, en dicho video no es posible advertir algún elemento mediante el cual, el denunciado de manera explícita solicite que la ciudadanía lo favorezca con su voto, o bien, que voten en favor o en contra de alguna fuerza política a cambio de la oferta o entrega de un bien o servicio.

113. De igual forma, no se desprenden expresiones que, de manera objetiva, unívoca e inequívoca, condicionen al electorado y que



tiendan a generar en este un vínculo de agradecimiento y lealtad como votantes hacia el candidato.

114. Por el contrario, el denunciado únicamente hizo referencia a un discurso que el titular del Ejecutivo Federal emitió ese mismo día en el estado de Oaxaca, sin que se observe que su finalidad haya sido inducir de manera ilegal en el ánimo y libertad del sufragio de las y los electores, bien jurídico tutelado en el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.
115. Por tanto, al no encontrarse algún elemento que permita concluir que se condiciona un beneficio o un servicio a cambio del voto en favor de la candidatura del denunciado, es que no se acredita la infracción que se le atribuye<sup>40</sup>.

#### **OCTAVO. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

116. Por último, no pasa desapercibido que tanto el denunciante como Antonio Attolini Murra, solicitaron de manera expresa se diera vista a la referida fiscalía, para el efecto de que analice si las conductas denunciadas constituyen o no un delito en materia electoral.
117. Por tanto, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con de la presente resolución y las constancias digitalizadas del presente expediente para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar<sup>41</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>40</sup> Similares consideraciones se establecieron al resolver el expediente SRE-PSD-47/2018.

<sup>41</sup> Similares consideraciones fueron vertidas en el SRE-PSC-65/2021.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Antonio Attolini Murra, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral en Coahuila.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría**, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.